

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materias relativas al régimen de retenciones a cuenta y determinadas obligaciones de información. Asimismo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se desarrolla la obligación de declarar, y se fijan nuevos plazos para el desarrollo del régimen de estimación objetiva y para la realización de las renunciaciones y revocaciones a la modalidad simplificada de la estimación directa y a la estimación objetiva.

El capítulo I recoge las modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 1 actualiza el importe exonerado de gravamen correspondiente a gastos de manutención cuando se produce un desplazamiento con pernocta a territorio extranjero.

El artículo 2 da nueva redacción al artículo 48 del Reglamento del Impuesto, con la finalidad de incorporar en dicho precepto el límite máximo de rentas para la aplicación del mínimo familiar por ascendientes discapacitados.

El artículo 3 desarrolla la obligación de declarar, de acuerdo con las remisiones al desarrollo reglamentario que recoge el artículo 79 de la Ley del Impuesto y, en consecuencia, se deroga la disposición transitoria séptima del anterior texto reglamentario, dado que el nuevo texto resultará también aplicable a las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1999.

El artículo 4 añade, en el apartado 3 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto, relativo a las obligaciones de información de las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva, que esta obligación se entiende cumplida con el resumen anual de retenciones que deben presentar las mismas entidades en el que conste idéntica información, con el objeto de aligerar cargas formales a las mismas; asimismo, añade, dentro del artículo 66 del Reglamento del Impuesto, obligaciones de información sobre los perceptores de los premios que gozan de exención de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley del Impuesto, con el objeto de facilitar un adecuado control de estas rentas exentas.

El artículo 5 añade a las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta los rendimientos de actividades forestales, dado que las mismas van a entrar en el 2000 en el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva.

El artículo 6 modifica el párrafo d) del apartado 2 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto, suprimiendo el apartado 2 que recogía la obligación de retención a cargo de las entidades depositarias de sociedades de inversión mobiliaria de capital variable, con lo que, en el caso de transmisión o reembolso de las acciones de éstas será el socio o partícipe quien deba efectuar un pago a cuenta, del mismo modo que sucede en las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo.

El artículo 7 modifica el tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, para su equiparación con el tipo de retención aplicable con carácter general a los rendimientos de actividades profesionales.

El artículo 8 modifica el apartado 2 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto, con el objeto de suprimir las reglas especiales de cuantificación del importe de las retribuciones para el cálculo del tipo de retención correspondiente a los tripulantes de embarcaciones de pesca cuyas retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada,

dado que esta regla impedía la adecuación del tipo de retención aplicable a estos contribuyentes al que correspondía de acuerdo con los rendimientos realmente percibidos a lo largo del ejercicio.

El artículo 9 adapta el sistema de cálculo de las retenciones previsto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento a los tipos de las nuevas tarifas recogidas en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2000.

El artículo 10 reduce hasta el 18 por 100 el tipo mínimo de retención aplicable a las relaciones laborales especiales de carácter dependiente, para su equiparación con el tipo de retención aplicable con carácter general a los rendimientos profesionales.

El artículo 11 establece una retención del 18 por 100 para todos los rendimientos del capital mobiliario.

El artículo 12 rebaja con carácter general al 18 por 100 el tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales y al 9 por 100 para aquellos que inician actividad, con el objeto de lograr una mayor adecuación de las retenciones a la cuota final.

El artículo 13 reduce hasta el 18 por 100 el tipo de retención aplicable a los premios calificables como ganancias patrimoniales.

El artículo 14 reduce hasta el 18 por 100 el tipo de retención aplicable a los rendimientos previstos en el artículo 70.2.b) del Reglamento del Impuesto, con excepción de los derivados de la cesión de los derechos de imagen, para los que se mantiene el 20 por 100.

Asimismo, se establecen unas normas específicas para los rendimientos de actividades forestales, pues van a incorporarse al régimen de estimación objetiva, de manera similar a las agrícolas y ganaderas. En el artículo 12 se les impone un tipo de retención del 2 por 100; en el artículo 15, se les exonera de la obligación de efectuar pagos fraccionados cuando en el año natural anterior, al menos, el 70 por 100 de los ingresos de la actividad hayan soportado retención o ingreso a cuenta y, en el artículo 16, se modifica el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, como consecuencia de las anteriores modificaciones.

El capítulo II, integrado por los artículos 17 a 20, modifica el apartado 2 de los artículos 60, 62 y 72 y de la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, estableciendo un nuevo plazo para la presentación de las declaraciones anuales que deben formular las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social y las mutualidades de previsión social.

El capítulo III contiene un único artículo, el 21, por el que se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el objeto de posibilitar el desarrollo del procedimiento aplicable a aquellos supuestos en los que los rendimientos derivados de la emisión de valores negociables quedan exonerados de retención o procede la práctica de un tipo de retención diferente del general.

La disposición transitoria primera determina los contribuyentes, que ejercen actividades forestales, excluidos de realizar pagos fraccionados durante el año 2000.

La disposición transitoria segunda fija un nuevo plazo para la publicación de la Orden de desarrollo del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2000. Por este motivo, la disposición transitoria tercera establece asimismo un nuevo plazo para las renunciaciones y revocaciones a los citados regímenes, así como al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el mismo año.